



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ARIAS Y OTRA
Accionado	MUNICIPIO DE VILLETA Y OTROS
Radicado	25875-3113-001-2024-00016-00
Decisión	RECHAZA DE PLANO

Se recibe por reparto la acción de cumplimiento interpuesta por JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.358.922 de Bogotá, y LUZ ADRIANA BETANCUR LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.381.670 de Bogotá D.C, solicitando el cumplimiento del acto administrativo producto del silencio administrativo, protocolizado mediante escritura pública 061 de 2023, de la notaría única de Sasaima.

Se advierte de golpe que el conocimiento de la acción no corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto se encuentra atribuido a la jurisdicción contencioso administra, tal como lo establece la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3: Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”*

Si bien es cierto, el artículo 87 superior dispone que: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”* y que, en concordancia, el artículo 2 de la precitada Ley 393 de 1997, estableció que, presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad, no lo es menos que esta condición especial de la acción que nos ocupa a la postre generaría la nulidad por un conflicto de jurisdicción omitir su remisión a la autoridad judicial competente, que para el presente caso corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá y con comprensión territorial en el municipio de Villeta. Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb9c49e5c0dee471b01c0f3d7702a0f5e86763fabaf0567325b32ce5038705**

Documento generado en 16/02/2024 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	APOYOS Y SOLUCIONES S.A.S
Demandado	MONTECRISTO INVESTMENTS CORP.
Radicación	25875-3113001- 2016-00063 -00
Decisión	Amplía término.

De conformidad con lo solicitado y por estimarlo procedente, se le otorga al perito el término de cinco (5) días para la presentación de la experticia a él encomendada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ade749d7c250287559c4ce6b72116c54e05f3eac08bf2cc098ece3032ebd3b**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO
Demandado	EDGAR RUIZ RUBIO
Radicación	256584089001- 2018-00181-03
Decisión	Niega pruebas

En memorial radicado el 1° de diciembre del año 2023, a las 10:30 a.m., el procurador judicial del recurrente presenta solicitud de pruebas adicionales.

Señala el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 del 2022, que “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso*” (subraya del juzgado).

Si se tiene en cuenta que el auto que decidió modificar el que admitió el recurso de apelación, de fecha 22 de noviembre del 2023, fue notificado mediante estado del día siguiente (0121), conforme a las previsiones de la norma en cita las partes contaban hasta el 27 de noviembre de esa anualidad para formular solicitud de pruebas adicionales; empero, la petición en ese sentido fue presentada hasta el día 1° diciembre, cuando había operado la preclusión del término respectivo, haciendo improcedente, en consecuencia, tomar una decisión al respecto, por extemporáneo, y así se resolverá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RECHAZA de plano la petición de pruebas adicionales formulada por el recurrente, por extemporánea.

En firme, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c545d159a861f61cf747bb5d5dcd7254f35e204c75f9d4896b407508c0e3c7d9**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESUS ANTONIO GIRALDO MOYA
Demandado	CONDominio RESIDENCIAL BIRLIBIRLOQUE
Radicación	25875-3113001- 2019-00049 -00
Decisión	Niega nulidad.

Con fundamento en el ordinal 5° del artículo 133 del C.G.P., el procurador judicial del Condominio Residencial Birlibirloque invoca la nulidad de la de la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2023, dentro del proceso del epígrafe, debido a que el juez no le permitió concontrainterrogar “*a las partes demandadas*”.

Surtido el traslado de la petición, es del caso entrar a resolver y para ello se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Conforme a las previsiones del ordinal 5° del artículo 133, aplicable al caso por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., el proceso es nulo en todo o en parte “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Basta con una leída desprevenida del precepto para concluir, con base en los argumentos que sirven al peticionario para deprecar la nulidad, que no se presenta ninguna de las situaciones que en materia probatoria pueden dar lugar a retrotraer la actuación, por cuanto la decisión de negar la posibilidad de concontrainterrogar no constituye omisión en cuanto a la solicitud, decreto o práctica de una prueba, sea ésta a solicitud de las partes o por ministerio de la ley.

Situación muy diferente es que durante la práctica de un medio probatorio se viole el debido proceso de las partes, mácula que conduce a la nulidad de pleno derecho de la prueba así obtenida, como lo pregona el artículo 14 del C.G.P: “*Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” Sin embargo, en este evento no se afecta la actuación como tal sino la prueba en particular. Y es desde esta óptica que se analizará si le asiste o no razón al peticionario en su reproche.

Según el artículo 165 del C.G.P., constituyen medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Dentro de las facultades de ordenación e instrucción, el Juez goza de la facultad de rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Refiriéndonos concretamente a la declaración de parte, que el legislador distingue de la confesión, su tratamiento se muestra un tanto disímil al desarrollado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, ya que no lo limita a que el medio probatorio solo puede solicitarse por la parte interesada respecto de la contraria, sino que establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interrogue sobre los hechos relacionados con el proceso (C.G.P., art. 198). Y en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal, el numeral 7° le impone la obligación al operador judicial de realizar oficiosamente el interrogatorio “*de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso*”.

El interrogatorio del juez no excluye el derecho que a las partes asiste de interrogar, pero el hecho de que no exista la prohibición del interrogatorio a la misma parte no significa que sea procedente, a la luz de una interpretación sistemática de las reglas relacionadas con la pertinencia, conducencia y utilidad del medio, así como la finalidad del mismo.

Fruto de esa interpretación el Juzgado estima que el único propósito del interrogatorio de parte es lograr la confesión, bajo las condiciones del artículo 159, ibidem, por lo que extraña a esa finalidad la declaración a iniciativa de la misma parte, la cual solo puede ser reflejo de los hechos que sirven de respaldo a la demanda o a las excepciones propuestas, según que se trate de demandante o demandado, lo que la hace totalmente inútil para los fines perseguidos en torno al convencimiento de la situación fáctica, ya que ninguna de las preguntas que realice el mandante a su prohijado conducirán a la aceptación o reconocimiento de situaciones que a la postre puedan perjudicarlo; todo lo contrario: siempre se buscará un relato de las situaciones fácticas favorables que han sido expuestas de antemano en la demanda o su contestación.

La negativa del juzgado a conceder la palabra al mandatario judicial del conjunto birlibirloque para interrogar al representante legal de su mandante, entonces, responde fielmente a esa interpretación, que no se advierte ilegal ni desconocedora del derecho fundamental al debido proceso que a los demandados asiste. Es de resaltar que no se pidió el uso de la palabra para interponer ningún recurso en contra de dicha decisión, que adquirió firmeza. El señor Curador ad-litem se refirió a una nueva

decisión de la Corte Constitucional en torno al tema, que admite el interrogatorio de la misma parte, pero ciertamente no precisó las características de la providencia y no se ha podido establecer hasta este momento su existencia.

Existe sí, un pronunciamiento en un caso similar por parte de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo, Sala Única, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del que se cita la parte pertinente:

“1.- Del problema jurídico:

“De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el relacionado con la procedencia del decreto de declaración de parte de los demandantes como medio de prueba a favor del extremo activo.

“2.- 2.- De la declaración de parte. Sobre el tipo probatorio objeto de discusión, el Código General del Proceso en sus disposiciones normativas ha establecido: « ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.» (subraya fuera del texto). «ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)» Ordinario Laboral Rad. 15693-31-89-001-2018-00059-01 4.

“Así pues, la declaración de parte hace referencia a las manifestaciones tanto espontáneas como provocadas realizadas por los extremos procesales dentro de una actuación judicial. Respecto de la primera clase de declaraciones, las espontáneas, se configuran a partir de una narrativa propia que sostiene los hechos que interesan al proceso en consonancia con lo expresado por parte del demandante en la demanda, o en su contestación, si se tratare de la parte adversa; contrario sensu, se tratan de declaraciones provocadas cuando estas son rendidas a partir del cuestionario o interrogatorio, dirigido por la parte contrario o incluso el juez, quien deberá valorarlas conforme las reglas de apreciación probatoria,

en la medida que pueden ocurrir en cualquier etapa procesal, sin que en todo caso, haya lugar a que la propia parte fabrique su prueba.

“Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

“El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.”

Así las cosas, el Juzgado no acepta los planteamientos expuestos por el togado que representa los intereses del Condominio demandado y, por consiguiente, no accederá a la nulidad que se depreca.

Con base en lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a declarar la nulidad de la audiencia adelantada el 28 de noviembre de 2023, dentro del proceso del epígrafe.
- 2.- No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6fc47f1dab6a0a8b45a5e9f4fd0aae0cb2806bd46190890296f5d8c6b014d**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JUAN ROBERTO GALINDO LEÓN
Demandado:	CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS
Radicado:	25-718-4089-001-2021-00264-01
Decisión:	REVOCA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto respecto de la providencia que RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por los demandados en el proceso de pertenencia, decisión de fecha 04 de agosto de 2023 (archivo 083, C1) de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES:

El demandante JUAN ROBERTO GALINDO LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA y otros, a fin de usucapir un predio de menor extensión, que hace parte del predio denominado “SAN JUAQUIN”, ubicado en la vereda “MESETAS”, del municipio de Sasaima Cundinamarca. La precitada demanda fue admitida para su trámite mediante auto del 18 de mayo de 2021 (archivo 008, C1), surtido el trámite de notificación, se presentó contestación de la demanda el día 01/07/2021 (archivo 019, C1), respecto de los demandados: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, MILTON MAURICIO CLAVIJO SILVA y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA.

Posteriormente, se notificaron las demandadas MARTHA VITELVINA VEGA CHACÓN, MARITZA CRISTINA SILVA VEGA, ELIANA ISABEL SILVA VEGA, MÓNICA PAOLA SILVA VEGA y MAGDA CAROLINA SILVA VEGA, quienes contestaron la demanda (archivo 27, C1)

Mediante escrito del 01/07/2021 (archivo 03, C2) se presentó demanda de reconvencción por el apoderado de los demandados CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, MILTON MAURICIO CLAVIJO SILVA y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA.

A través de auto del 07 de julio de 2023 (archivo 077, C1), el a-quo inadmitió la demanda de reconvencción, entre otros aspectos, debido a lo que consideró la necesidad de allegar “*prueba pericial respecto de los pretensos perjuicios reclamados*”.

Esta causal de inadmisión se fundamentó en la solicitud probatoria efectuada por el extremo demandante en reconvencción, identificado en el

numeral V de las pruebas, consistente en: *“Pido se decrete la prueba pericial y se designe un perito experto en avalúos de inmuebles y de los frutos que ellos producen, para que determine a cuánto asciende los frutos naturales y civiles que se pudieren obtener”*

Mediante escrito del 13 de julio de 2023 (archivos 080 y 081, C1) se subsanó la demanda en el sentido de desistir de la prueba pericial solicitada, que si bien se formuló por el apoderado como una reforma de la demanda, en realidad no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 CGP, ya que para considerarlo como tal es necesario que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o *se pidan o alleguen nuevas pruebas*, lo que en el presente caso no ocurre.

Es así, como mediante auto del 04 de agosto de 2023 (archivo 083, C1), se procedió por el a-quo a rechazar la demanda de reconvencción ante la ausencia de la prueba solicitada, decisión recurrida en escrito del 11 de agosto de 2023 (archivo 086, C1), donde el inconforme refirió la existencia del juramento estimatorio, y los requisitos del artículo 82 CGP, para resaltar que la prueba pericial no es obligatoria en este tipo de procesos, y que se encuentran reunidos los requisitos para admitir la demanda de reconvencción por la existencia del juramento estimatorio.

Mediante auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 088, C1), se desató el recurso de reposición, teniendo como fundamento que *“la inadmisión obedeció a que se pretende reclamar condigna indemnización de perjuicios para lo cual el legislador de 2012 impone que las partes deben aportar la prueba pertinente y que para este asunto corresponde a un dictamen pericial”*, confirmando así la decisión y concediendo la apelación que ahora nos ocupa.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado del extremo demandante en reconvencción formuló el recurso bajo la tesis según la cual, en ninguna de las disposiciones contenidas en el CGP se ordena que deba aportarse la prueba pericial cuando se reclamen perjuicios, y que, por el contrario, al incluir el juramento estimatorio, en el que se estima razonadamente el monto de los perjuicios, se cumplió con la carga necesaria para admitir la demanda de reconvencción.

El juzgado de primera instancia, al resolver la reposición correspondiente afirmó que, al pretender la indemnización de perjuicios, se impone la carga de la prueba pertinente, que consideró para el asunto de marras era el dictamen pericial.

Así las cosas, el debate se centra en este punto específico: determinar si ante la pretensión de indemnización de perjuicios, es requisito en el presente asunto, aportar el dictamen pericial como prueba de los mismos.

CONSIDERACIONES:

El problema central orbita respecto de la aplicación del juramento estimatorio y la prueba pericial como requisito de admisión de la demanda de reconvencción.

Para dilucidar el tema, se debe partir de los requisitos de la demanda como causales de inadmisión de la misma, considerando que el artículo 90 numeral 6 del CGP establece que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, y en el mismo sentido, se observa lo establecido en el artículo 82 numeral 7 del CGP.

Del mismo corte se establece el artículo 206 CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, así como describe las consecuencias de la desproporción en su estimación.

Adicionalmente, es indispensable recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha destacado el valor del juramento estimatorio como medio idóneo de prueba de la cuantía del daño, cuando no ha sido objeto de reproche, en los siguientes términos textuales:

“(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)”.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones ‘bajo juramento’, ‘bajo la gravedad del juramento’, o ‘jurada’: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como ‘la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)’.

“(...)”.

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que

sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997 (...))¹.

Asimismo, la Corte Constitucional, al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en sentencia C-157 de 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo:

“(...) [E]s una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República. En la primera mitad del Siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:

“Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (...).”

“Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...).”

“(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales. Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211. El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).”

“Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”

“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

¹ CSJ. STC de 1° de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

“(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(…) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).”

“(…) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”

“(…) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...).” (subraya fuera del texto).

En síntesis, se comparte la tesis del recurrente, en el sentido de considerar que no es un requisito de la demanda de reconvencción el aportar la prueba pericial, principalmente debido a la existencia de juramento estimatorio para la cuantificación de los perjuicios, y de forma complementaria, por el desistimiento que se generó por el demandante en reconvencción respecto de la prueba pericial como forma de establecer los perjuicios, lo que sin duda hubiera resultado en la obligación de aportar el dictamen al momento de la presentación de la demanda. En este sentido, el reparo formulado por el recurrente resulta PROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

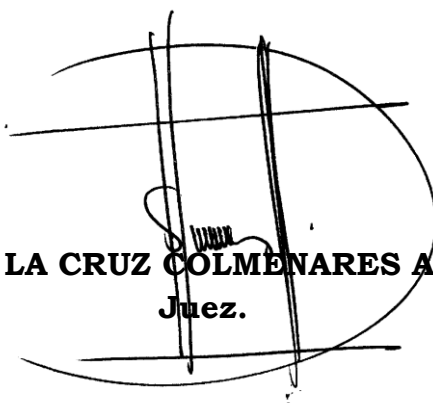
PRIMERO: REVOCAR la providencia que RECHAZÓ la demanda de reconvencción, es decir, la providencia del 04 de agosto de 2023 (archivo

083, C1), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASA-
IMA CUNDINAMARCA, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la única causal esgrimida para rechazar la demanda de reconvencción consistía en el debate aquí desatado, el juez a-quo adoptará las pertinentes medidas en torno a su admisión y posterior trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ac679f733d0ce351fe7a00f63dec09d8c9390597e10919d053424a659a6cf**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00020 -00
Decisión	Revoca auto admisorio

Surtido el traslado correspondiente, el Juzgado entra a pronunciarse con respecto al recurso de reposición planteado por SEGURIDAD APOLO LTDA., por conducto de su procurador judicial, en contra del auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda

Fundamentalmente, los argumentos expuestos por el recurrente se pueden condensar en las siguientes líneas:

“Claramente, la solicitud de medidas cautelares se realizó con el hábil propósito de obviar la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO prevista en las normas previamente referenciadas, que es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN, lo anterior, amparados bajo el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que permite obviar la conciliación extrajudicial cuando se solicitan medidas cautelares.

(...)

“Claramente NO SE SEÑALÓ UN BIEN SUJETO A REGISTRO DE NINGUNO DE LOS DEMANDADOS por lo cual se presentó la demanda con solicitud de medidas cautelares de “inscripción de la demanda” no obstante, NO SE SEÑALÓ NINGÚN BIEN SUJETO A REGISTRO, por lo cual, DICHA SOLICITUD NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA YA QUE SE FORMULÓ SIN QUE SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS PREVISTOS, ESTO ES, SEÑALAR LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD DE CUALQUIERA DE LAS DEMANDADAS.”

“Puestas así las cosas es fácil dilucidar que no aplica la EXCEPCIÓN PREVISTA en el párrafo del artículo 590 de la norma de ritos procesales por lo cual, no se debe tener en cuenta dicha medida para obviar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Si bien la solicitud de inscripción de la demanda es procedente para procesos de responsabilidad civil extracontractual, la MERA SOLICITUD SIN LA PRECISIÓN DEL BIEN SUJETO A REGISTRO DE LA PARTE PASIVA NO LO ES.”

Para resolver, se CONSIDERA:

Los razonamientos expuestos por el recurrente conducen a un replanteamiento de la posición inicialmente adoptada por el despacho, de tal suerte que se vislumbra la prosperidad del medio de impugnación.

En efecto, cierto es que, como lo reseña el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* Sin embargo, también lo es que cuando se haga uso de esta excepción las medidas cautelares deben mirarse como procedentes, esto es, que tengan viabilidad según las normas del ordenamiento procesal, pues de lo contrario, la admisión de la demanda estará subordinada a la demostración del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Pertinente resulta al caso citar lo que sobre el particular expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594-2022, en el asunto con radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00:

“6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».

En el asunto que es objeto de análisis, aunque la parte demandante invoca la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual resulta adecuada al caso según las previsiones del artículo 591 del C.G.P., no especifica los bienes sobre los cuales debe recaer la medida y que necesariamente deben ser “*los sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*”, como lo proclama el literal b) del artículo 590, *ibidem*.

Esta falencia no pasó inadvertida para el despacho, pero se pretendió que fuera corregida con posterioridad a la admisión de la demanda, pero es claro que si la solicitud de la medida cautelar no está conforme a derecho, se hace menester el defecto sea conjurado desde un inicio, porque de no ser así será necesaria la acreditación del requisito de procedibilidad.

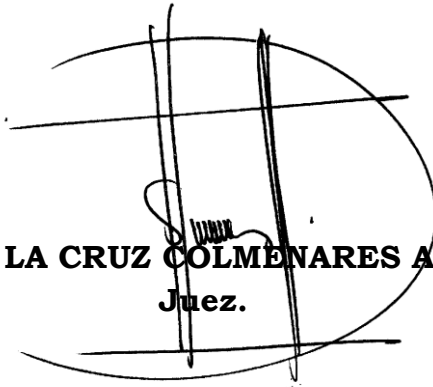
En ese orden de ideas, se procederá a la revocatoria del auto atacado para proceder en su lugar a inadmitir la demanda para que se subsane en legal forma, so pena de rechazo.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Revocar en su integridad el auto admisorio de la demanda, de fecha 08 de agosto de 2023, dictado en el asunto del epígrafe.

Segundo. En su lugar, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante indique cuáles son los bienes sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada, materia de la medida de inscripción de la demanda. En su defecto, dentro del mismo término preséntese prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c19437fa3f0b2bc9bbe140da03d8c9f0020d1c34dd3eabc725a26f39d783e4**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00020 -00
Decisión	Revoca auto admisorio

El mandatario judicial de la demandada SEGURIDAD APOLO LTDA., interpone recurso de reposición en contra del auto que data del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a los demandantes, con el fin de que se revoque y en su lugar se proceda a negarlo con la consiguiente imposición de multa al peticionario.

El argumento central del recurrente estriba en que no se satisfacen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., particularmente en lo relacionado con que la manifestación no proviene directamente de los demandante sino de su mandatario, y que además no se ha hecho bajo la gravedad del juramento, como lo exige el precepto procesal.

Surtido el respectivo traslado, para resolver, SE CONSIDERA:

Establece el artículo 152 del C.G.P.:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Contrastado el contenido del mandato legal con la solicitud formulada en la demanda, no queda duda alguna de que al inconforme le asiste la razón, pues resulta evidente que la solicitud de amparo de pobreza no fue formulada directamente por los interesados, en escrito separado, sino que lo hizo directamente el procurador judicial que ellos designaron, sin juramento.

Por ese motivo, se deberá revocar la decisión que se confuta, pero en su lugar no se rechazará automáticamente el amparo sino que se concederá a los peticionarios un término de cinco (5) días para que sometan su pedimento a las formalidades de ley, so pena de rechazo y de imposición de la respectiva multa.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Revocar íntegramente la decisión de conceder amparo de pobreza a los demandantes, adoptada en auto del 8 de agosto del año 2023.

2.- En su lugar, se otorga el término de cinco (5) días para que se ajuste la solicitud en forma estricta a los términos del artículo 152 del C.G.P., so pena de rechazo de la solicitud y de la imposición de la correspondiente multa.

NOTIFÍQUESE, (2/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e8929327282a73ecbac7f4036ef50516d451fe188f97f1711a7bfa46c7674**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>